

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CASTAÑEDA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2010-00080-00

SEÑORA JUEZA: Al Despacho este ordinario #0080-10 J1° para decidir la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

B/quilla, 11 de marzo/21.

El secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad a partir del auto que fijó fecha para audiencia de conciliación que establece el Art. 101 del CPC., debido a que se ha incurrido en la causal consagrada en el artículo 133 numeral 5° que establece: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omiten la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Sostiene el incidentalista que la parte demandada aportó la contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito el día 20 de agosto de 2010; pese al planteamiento de las excepciones de mérito la autoridad judicial de ese entonces no corrió traslado de las mismas al extremo demandante, tal como lo dispone la norma adjetiva y en cambio optó por audiencia de conciliación, en consecuencia, cita a las partes y a sus apoderados para que concurran el 8 de noviembre de 2010 a la 3:00 pm.

Afirma que pese a la irregularidad procesal que se avizoraba, ello es, no correr traslado de las excepciones planteadas, el proceso de la referencia continuó con su curso normal, hasta tal punto, que el 21 de enero de 2021, se profirió sentencia.

CONSIDERACIONES

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como "la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso".

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas adjetivas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

Revisado el expediente se observa que en este asunto no habido violación al debido proceso, las partes han tenido todas las oportunidades de ley para interponer las excepciones y recursos que la ley le otorga para que ejerzan la defensa de sus poderdantes e incluso solicitar la nulidad

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CASTAÑEDA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2010-00080-00

ahora solicitada, es más, mediante escrito de fecha 1° de septiembre de 2010 (Fl. 88 cp) la parte demandante solicitó la celebración de la audiencia de conciliación (Art. 101 CPC) en los siguientes términos:

GREGORIO TORREGROZA PALACIO, conocido de auto, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a usted con el fin de solicitar se sirva fijar fecha para la audiencia del 101., toda vez que el la entidad demandada contesto conforme al termino establecido.

La audiencia de conciliación se realizó el día 3 de mayo de 2011 (Fl. 100) en donde concurrieron las partes y sus apoderados.

Ahora bien, el juez del conocimiento de la época requirió a las partes para que allí mismo aclararan y precisaran las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito de conformidad en lo dispuesto por el inciso 2° del parágrafo 6° del artículo 101 del CPC, y la parte demandante por intermedio de su apoderado Dr. Gregorio Torregrosa manifestó lo siguiente: "...me ratifico en cada una de las pretensiones y en respecto de las excepciones de mérito las rechazo por lo que estas serán objeto del debate procesal".

El apoderado de la parte demandante tuvo la oportunidad legal para solicitar las pruebas para poder desvirtuar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y guardó silencio.

El Art. 136 del CGP, establece que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla

Ahora bien, esta Agencia judicial ha sido respetuosa del debido proceso, además de ser una garantía encaminada a proteger a los intervinientes y en mayor grado al sujeto pasivo de la acción judicial, implica también el respetar las precisas etapas en que se surte el trámite irradiadas por un carácter preclusivo que impide retrotraer la actuación, pues en el diligenciamiento los actos están concatenadas, siendo unos presupuestos de otros.

Por consiguiente, en este caso no es de recibo la solicitud de nulidad por esta causal, toda vez que los fundamentos en que se basa el peticionario no fueron invocadas oportunamente, intervino en el proceso sin alegarla, en consecuencia se sanearon, ante la actuación silente de la parte demandante sobre la materia. En suma, se denegará el incidente de nulidad, ante la configuración del numeral primero del artículo 136 del C. G. P., que responde al principio preclusividad de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1°.- Deniéguese el incidente de nulidad incoada por el apoderado de JOSE DOMINGO CASTAÑEDA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Sin costas en el trámite incidental, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP